

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 2906.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2907.—El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

Art. 2908.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2909.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2910.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él convocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2911.—Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Art. 2912.—Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2913.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieron, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 2914.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de

retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 2915.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2916.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2917.—El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fé, y según la costumbre del lugar.

Art. 2918.—Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

Art. 2919.—Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 2920.—El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que correspondan.

Art. 2924.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 2925.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPÍTULO XI.

De las ventas judiciales.

Art. 2926.—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2927.—No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2928.—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravámen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2929.—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2316 de este Código

y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

TÍTULO XIX.

DE LA PERMUTA.

Art. 2930.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

Art. 2931.—Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el art. 2812.

Art. 2932.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2933.—El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2934.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2935.—Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TÍTULO XX.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2936.—Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2937.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2938.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2939.—En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.

Art. 2940.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

Art. 2941.—Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II.

Art. 2942.—Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Art. 2943.—Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á éstos pertenezcan.

Art. 2944.—Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2848.

Art. 2945.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2946.—La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2947.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2948.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2949.—La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

ART. 2950.—El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes ó indispensables:

IV. A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2951.—La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2952.—El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del art. 2950.

Art. 2953.—Para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del art. 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III de este libro.

Art. 2954.—Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos

que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

Art. 2955.—Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado artículo 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tit. XVIII de este libro.

Art. 2956.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

Art. 2957.—Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

Art. 2958.—Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Art. 2959.—El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 1954 y 1955.

Art. 2960.—El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

Art. 2961.—El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

Art. 2962.—La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es ur-

bano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

Art. 2963.—La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1520.

Art. 2964.—Lo dispuesto en el art. 2958 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2965.—El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Art. 2966.—El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1453.

Art. 2967.—El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

Art. 2968.—Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

Art. 2969.—Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Art. 2970.—Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta á juicio de peritos.

Art. 2971.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

Art. 2972.—Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2969; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios.

Art. 2973.—El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

Art. 2974.—Si la privación del uso ó la

pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2969, 2970 y 3020, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

Art. 2975.—El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

Art. 2976.—Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

Art. 2977.—Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable.

Art. 2978.—Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

Art. 2979.—Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Art. 2980.—La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Art. 2981.—El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Art. 2982.—También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones.

Art. 2983.—En ambos casos será respon-

sable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al propietario.

Art. 2984.—El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2969, 2970, 3016 y 3017.

Art. 2985.—El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2986.—El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciera, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Art. 2987.—Si el subarriendo se hiciera en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

Art. 2988.—En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2959.

Art. 2989.—Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Art. 2990.—Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociacion se impongan.

Art. 2991.—El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la fracción III del art. 2960, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art. 3010.

Art. 2992.—Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió;

salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 2993.—La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

Art. 2994.—El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Art. 2995.—El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

Art. 2996.—En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art. 2997.—El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

Art. 2998.—Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Art. 2999.—Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. II de este libro.

Art. 3000.—Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas,

se observará lo dispuesto en los arts. 2869 á 2872.

Art. 3001.—El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPÍTULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3002.—El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

II. Por convenio expreso:

III. Por nulidad:

IV. Por rescision.

Art. 3003.—Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 3004.—Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 3005.—En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

Art. 3006.—En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Art. 3007.—En el caso de la fracción II del artículo 3002, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 3008.—En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V de este libro.

Art. 3009.—En los casos de rescision se observará lo dispuesto en el cap. I, tít. V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes,

Art. 3010.—El arrendador puede exigir la rescision del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 2962 y 2965:

II. Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la frac. III del art. 2960:

III. Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 2986.

Art. 3011.—Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

Art. 3012.—El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 3013.—Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 2951, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Art. 3014.—Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligacion.

Art. 3015.—El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 3016.—En los casos del art. 2984, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun

cuando fuere parcial, si la reparacion durare más de dos meses.

Art. 3017.—Si el arrendatario no hiciera uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparacion continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Art. 3018.—El arrendatario puede pedir la rescision del contrato en el caso del artículo 2974.

Art. 3019.—Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré, salvo convenio en contrario.

Art. 3020.—Si la destruccion de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 2970, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Art. 3021.—Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescision del contrato.

Art. 3022.—El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Art. 3023.—Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmision de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

Art. 3024.—Cuando la transmision fuere á título singular, como donacion ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Art. 3025.—El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término, que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Art. 3026.—Si la transmision se hiciera por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el ex-

CAPÍTULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3032.—Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificacion judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipacion, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Art. 3033.—Hecha la notificacion á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los arts. 2996 y 2997.

CAPÍTULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3034.—Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

Art. 3035.—Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Art. 3036.—El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

Art. 3037.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato.

Art. 3038.—Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pa-

propiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Art. 3027.—Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 3028.—En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 3004, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3033.

Art. 3029.—Si la transmision tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en el art. 3024, á ménos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta dias anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligacion de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolucion de las cantidades adelantadas.

Art. 3030.—En los casos de expropiacion y de ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2996, 2997 y 2998.

Art. 3031.—Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III, tít. V de este libro.

gará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Art. 3039.—Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Art. 3040.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

Art. 3041.—Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por periodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.

Art. 3042.—El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

Art. 3043.—El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 3044.—Cuando los muebles se alquilaran con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3036.

Art. 3045.—Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinan.

Art. 3046.—Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Art. 3047.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

Art. 3048.—Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3049.—El arrendatario está obliga-

do á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3050.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 3051.—Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Art. 3052.—El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

Art. 3053.—Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 3054.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 3055.—Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario si no se ha pactado otra cosa.

Art. 3056.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

Art. 3057.—Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito.

Art. 3058.—En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Art. 3059.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Art. 3060.—Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo nece-

sité, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 3061.—Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 3062.—El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que ántes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 3063.—En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

Art. 3064.—Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 3065.—Lo dispuesto en los artículos 3043 y 3044, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO XXI.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3066.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta

pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 3067.—Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

Art. 3068.—Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 3069.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3070.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteúta.

Art. 3071.—Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3072.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3073.—El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3074.—Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3075.—Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076.—Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3077.—El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato.